



**Recurso nº 87/2026 C.A. Islas Baleares 4/2026**

**Resolución nº 691/2026**

**Sección 2ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de abril de 2026

**VISTO** el recurso interpuesto por D. F. J. M. B. en representación de MANGADO Y ASOCIADOS, S.L. contra el acuerdo de exclusión del *“concurso de proyectos con intervención de jurado para la selección de una propuesta arquitectónica para la construcción del Conservatorio Superior de Música, Escuela Superior de Arte Dramático i Escuela Superior de Diseño de las Illes Balears”*, expediente 017-2025, convocado por el INSTITUTO BALEAR DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS (IBISEC), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Con fecha 5 de mayo de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio para la licitación del contrato arriba nominado, con un valor estimado de 1.909.143,54 euros.

La fecha final del plazo de presentación de las ofertas quedó fijada inicialmente para el 12 de mayo de 2025, a las 23:59 horas.

**Segundo.** Tras la presentación de las proposiciones el Jurado acordó la admisión de los licitadores el 27 de junio de 2025 y, en ese mismo acto, procedió al análisis de las propuestas presentadas y a la evaluación del sobre número 2, para lo cual dirigió un requerimiento a los miembros de la Comisión Evaluadora a fin de examinar la documental



presentada y emitir el informe técnico oportuno sobre los aspectos más relevantes de los trabajos. Dicho informe fue analizado en la sesión del Jurado de 12 de septiembre de 2025 y, de acuerdo con el mismo, mediante resolución de 16 de septiembre de 2025, quedaron establecidos los tres candidatos con mayor puntuación a los que se invitó a formular el anteproyecto, que serían los siguientes:

- UTE MANGADO Y ASOCIADOS S.L SANABRIA & PLANAS-GALLEGO ARQUITECTOS S.L.P
- CRUS Y ORTIZ ARQUITECTOS S.L.P
- UTE COLL-LECREC ARQUITECTOS S.L.P Y BARCELÓ-BALANZÓ ARQUITECTOS S.L.P

El 19 de septiembre de 2025, se invitó mediante resolución a los candidatos antes mencionados a que presentaran sus propuestas.

El 3 de diciembre de 2025, se celebró una sesión del Jurado cuya acta manifestaba textualmente lo siguiente:

*“se procede a abrir el sobre 3, de propuestas arquitectónicas aportadas por los tres concursantes seleccionados. Las tres propuestas aportadas en tiempo y forma se presentan con los siguientes lemas anónimos:*

*- ES BORN*

*- TÉCHNE*

*- IIUII*

*Para acceder a su contenido, se procede a descryptar los sobres. Una vez la documentación está disponible, el Jurado pasa a analizar las propuestas.*

*Se comprueba que no se haya quebrantado el anonimato, resultando que los lemas son totalmente anónimos y la documentación de las propuestas presentadas no indica ningún tipo de información que, a priori, pueda comprometer el anonimato.*



No obstante, el secretario advierte que, en la pestaña de “Datos Generales”, de la Plataforma de Contratación del Sector Público, correspondiente al lema TÉCHNE, se ha indicado un mail de contacto que podría vulnerar el anonimato de los proyectos.

(...)

Llegados a este punto, coincidiendo con la voluntad de todos los asistentes, el Presidente del Jurado da por suspendida la sesión para estudiar a fondo las propuestas y dirimir acerca del posible quebrantamiento del anonimato de la licitadora presentada bajo el lema TÉCHNE, al poderse identificar claramente al licitador mediante el correo electrónico indicado.”

En la nueva sesión del 11 de diciembre de 2025 el acta constata que “se dirime sobre la exclusión del licitador presentado bajo el lema TÉCHNE por haber indicado un correo electrónico que permite, de manera fehaciente, la identificación del licitador. Después de un breve debate y con las aclaraciones jurídicas correspondientes del Secretario, se decide por unanimidad excluir a la propuesta denominada TÉCHNE.

Fundamenta el Jurado su decisión en el hecho de que, en la pestaña de datos generales de la plataforma correspondiente al proyecto presentado bajo el lema TÉCHNE, constaba la dirección de correo electrónico mangado@fmangado.es. A criterio del Jurado, y en aplicación de las cláusulas 12.2.1 y 15.2 de las Bases del Concurso, así como del artículo 187.4 de la LCSP, la inclusión de dicho correo electrónico permite identificar el proyecto TÉCHNE con el finalista UTE MANGADO Y ASOCIADOS, SL SANABRIA & PLANAS-GALLEGO ARQUITECTOS, SLP. Esta identificación se ve reforzada tanto por la coincidencia con la denominación de uno de los integrantes de la UTE como por el hecho de que, en la documentación presentada por la misma (sobres 1 y 2), que obra en el expediente, figura igualmente dicho correo electrónico como dirección de contacto (Anexo I, DEUC, entre otros documentos).”

**Tercero.** Con fecha 23 de diciembre de 2025, el órgano de contratación resolvió:

1) Excluir la propuesta del lema TÉCHNE por vulneración del anonimato, en base a los argumentos indicados en el acta del Jurado de fecha 3 de diciembre de 2025;



2) Proponer como ganador del primer premio del “*Concurso de Proyectos con intervención de Jurado para la selección de una propuesta arquitectónica para la construcción del Conservatorio Superior de Música, Escuela Superior de Arte Dramático y Escuela Superior de Diseño, de las Islas Baleares*” a la UTE COLL-LECLERC ARQUITECTOS S.L.P. y BARCELÓ-BALANZÓ ARQUITECTOS S.L.P (lema ES BORN) y segundo premio a la propuesta de la empresa CRUZ Y ORTIZ ARQUITECTOS S.L.P. (lema IIUII).

La resolución fue notificada al recurrente con fecha 23 de diciembre de 2025.

**Cuarto.** El 8 de enero de 2026, la recurrente presentó ante el órgano de contratación un escrito solicitando lo siguiente:

1º.- Que le sea facilitado el acceso al expediente de contratación al objeto proceder a su examen de forma previa a la interposición del recurso especial.

2º.- Que, a los mismos fines, se le remita, a la dirección de correo antes expresada, copia o extracto de la información completa obrante en la pestaña de "Datos Generales" de la Plataforma de Contratación del Sector Público, relativa a la presentación, dentro del sobre 3, de las propuestas técnicas aportadas bajo los lemas ES BORN y IIUII en la fase 2 del “*Concurso de proyectos con intervención de jurado para la selección de una propuesta arquitectónica para la construcción del Conservatorio Superior de Música, Escuela Superior de Arte Dramático i Escuela Superior de Diseño de las Illes Balears*”. El 12 de enero de 2026, el órgano de contratación contestó dando acceso al expediente y acceso a la propuesta técnica de los lemas ES BORN y IIUII.

La recurrente, mediante nuevo escrito de 13 de enero de 2026, indicaba que no se le había concedido acceso respecto del último aspecto que había solicitado, por lo que reiteraba su solicitud. El órgano de contratación contestó mediante un escrito de 15 de enero de 2026, al que se adjuntaba informe del listado de licitadores de la Fase 2, una vez resuelto el concurso, donde figuraba el correo electrónico de dichas propuestas. Este informe figura en los documentos 32 y 32.2 del expediente y ha sido aportado en su recurso por la recurrente como documento 8.



**Quinto.** Con fecha 16 de enero de 2026, el ahora compareciente interpuso recurso especial contra la resolución de exclusión, solicitando que se declare su nulidad y, con ella, la del procedimiento de contratación.

Solicita igualmente la práctica de prueba documental al objeto de que por el Tribunal se requiera al órgano de contratación para que remita copia o extracto de la información completa obrante en la pestaña de la Plataforma de Contratación del Sector Público, relativa a la presentación, dentro del sobre 3, de las propuestas técnicas aportadas bajo los lemas ES BORN y IIUII en la fase 2 del concurso.

**Sexto.** Una vez recibido el recurso con la documentación que lo acompaña, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe sobre el recurso el 20 de febrero de 2026, en el que interesa su desestimación.

**Séptimo.** En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en lo sucesivo, RPERMC).

**Octavo.** Con fecha 19 de febrero de 2026, la Secretaría General de este Tribunal, por delegación de éste, dictó acuerdo por el que resuelve adoptar de oficio la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso especial ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2

de la LCSP y 22.1.1º del RPERMC y en virtud del convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 2/10/2024).

**Segundo.** El recurso se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1 c) de la LCSP. Se han cumplido el resto de los requisitos formales establecidos por la ley a este efecto.

**Tercero.** El recurso ha sido interpuesto contra un contrato y un acto de susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 a) de la LCSP, al referirse a un contrato de servicios, con un valor estimado superior a 100.000 euros, e impugnarse el acuerdo de exclusión del contrato, artículo 44.2 b) de la LCSP.

**Cuarto.** Por lo que se refiere a la legitimación, el recurso se presenta por una licitadora que ha sido excluida del procedimiento, encontrándose por ello legitimada para la interposición del presente recurso, pues conforme al artículo 48 de la LCSP, dicha legitimación alcanza a: *“Cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. A ello hay que añadir lo establecido en el artículo 24.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, conforme al cual *“En el caso de que varias empresas concurren a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.*

*Si alguna de las empresas firmantes del compromiso no deseara interponer el recurso podrá ponerlo de manifiesto al Tribunal en cualquier momento del procedimiento anterior a la resolución. En tal caso no se le tendrá por comparecida en el mismo y en el supuesto de que el Tribunal acuerde la imposición de multa por temeridad o mala fe, en los términos*



*previstos en el artículo 47.5 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la misma solo será exigible a la entidad o entidades recurrentes.”*

**Quinto.** El recurso presentado por MANGADO Y ASOCIADOS, S.L. plantea como primer motivo que la propuesta técnica presentada cumple plenamente con las determinaciones establecidas en la cláusula 12.2 de las bases del concurso de proyectos, aspecto éste que dice expresamente reconocido por el órgano de contratación en el acta de 3 de diciembre de 2025. Señala que la actuación descrita se acomoda plenamente al sentido literal e inequívoco de la propia base aplicada porque la exigencia de anonimato que se impone a los licitadores y se contiene en la citada cláusula 12.2 de las bases alude de forma expresa al sobre en el que debe incluirse tan solo la propuesta arquitectónica objeto de valoración por parte del Jurado. Es decir, la obligación impuesta a los licitadores afecta al único documento al que, en la fase de valoración de las propuestas, debe acceder el Jurado y que se integra exclusivamente por los elementos que el apartado segundo de la propia base comentada que es la que integra en exclusiva el contenido del sobre 3, respecto del que las bases del concurso obligan a los licitadores a mantener el carácter anónimo de la propuesta.

Añade en este punto que el propio justificante de presentación de la propuesta excluida confirma lo manifestado en el acta de la sesión sexta del Jurado, cuando hace constar, como resumen de la presentación, los dos siguientes contenidos: a) por un lado, el sobre 3 en sentido estricto, cuya información no es accesible al estar el sobre debidamente cifrado; b) por otro, y de manera separada, el sobre de identificación, cuyo contenido, aun no siendo accesible, viene suscrito por persona cuyos datos constan reflejados debidamente a través del certificado digital con el que se firma.

En el segundo motivo de su recurso plantea la recurrente que la vulneración de las exigencias de anonimato obedece, en su caso, a los actos del propio órgano de contratación en la medida en que no se alcanza a entender cómo, una vez que el Jurado accede a la única documentación de la fase 2 que debe serle facilitada a fin de llevar a cabo la labor de valoración de propuestas arquitectónicas, ha podido tener lugar el acceso por parte de uno de sus miembros a una información que, siendo innecesaria para realizar



aquella función de evaluación de las propuestas, consta o figura, además, en un apartado distinto al contenido de la propuesta arquitectónica.

Señala en este punto que no se explica que algún miembro del jurado haya accedido a la pestaña de datos, lo que no es su función, supondría un el acceso indebido a esa información que permite vincular el lema con un licitador concreto se ha realizado no en virtud de la condición de miembro del Jurado, sino como empleado de la entidad convocante de la licitación e indica que la garantía del deber de anonimato radica no en la ausencia absoluta de cualquier dato que permita la identificación del licitador dentro del sistema o plataforma (puesto que tal información necesariamente debe existir), sino en la adopción por parte del propio órgano de contratación de medidas o garantías que eviten el acceso a aquellos datos por parte de quien (el Jurado) no puede conocer la identidad de los licitadores.

Finaliza este motivo recordando que la aplicación le obliga a formar electrónicamente la documentación presentada y que debió respetarse por el órgano de contratación la necesidad de restringir el acceso del Jurado al contenido estricto de las propuestas presentadas.

En su tercer motivo establece el recurso, con carácter subsidiario, la falta de claridad de las bases (cláusula 12.2), que no puede en ningún caso amparar la exclusión del licitador, todo ello con extensa cita de la doctrina existente sobre este punto.

**Sexto.** El informe del órgano de contratación argumenta respecto del primer motivo del recurso que si en el sobre donde se contienen las propuestas ya se vulnera el anonimato, las propuestas ya no pueden ser objeto de valoración y procede la exclusión del licitador.

Señala que el correo en el que se presenta el contenido del sobre 3, es el que está vulnerando el anonimato, independientemente de que el contenido del sobre (propuesta técnica) sea anónimo y que el requisito del anonimato de las proposiciones se quiebra con la simple existencia de circunstancias que permitan, en abstracto, la posibilidad de que por alguno de los miembros del Jurado se conozca la identidad del licitador de que se trate.



Respecto del segundo motivo del recurso el órgano de contratación expone que los miembros del Jurado son los encargados en cada sesión de proceder a la apertura y revisión de la documentación obrante en el expediente, que la propia plataforma de contratación del sector público en su guía de ayuda y en la propia licitación a la hora de configurar el sobre 3, advierte que se configure el sobre con un correo anónimo, pues es el mismo Jurado del concurso el que abre los sobres y comprueba los datos de presentación.

Finaliza señalando que, respecto al secretario del Jurado, el mismo forma parte de los miembros del Jurado, en calidad de miembro jurídico del mismo, y no como empleado de la entidad convocante de la licitación.

**Séptimo.** El análisis del primero de los motivos del recurso debe venir precedido por la valoración de la prueba obrante en el expediente, la cual a juicio de este Tribunal da cumplida respuesta a las pretensiones de la parte recurrente. En efecto, consta en el expediente y entre la propia documentación aportada por la recurrente un documento (documento 32 del expediente y 8 de los aportados con el recurso) en el que se identifican con precisión los correos electrónicos que corresponden a cada uno de los proyectos técnicos. Cabe recordar que la recurrente solicitó en su momento copia o extracto de esta información.

Del mismo modo, en tal documento se observa que el correo electrónico aportado por la parte recurrente la identifica de modo indubitado (la dirección de correo electrónico señalada por el recurrente en la licitación es [mangado@fmandago.es](mailto:mangado@fmandago.es) que coincide exactamente con la denominación social de la empresa recurrente) y permite, tanto al órgano de contratación como, sobre todo, al jurado conocer la identidad de quien realiza esa propuesta técnica.

Por esta razón, este tribunal considera que no es necesario realizar ninguna otra prueba diferente puesto que no existe ninguna razón para dudar de la autenticidad del documento aportado por la administración que, por otro lado, no ha sido impugnado en su validez por el autor del recurso que, incluso, lo aporta con aquél, además, de que ya finalmente el órgano de contratación remitió a la recurrente la prueba solicitada en el recurso, consistente

documentación relativa a los datos generales del resto de los concursantes en los sobres 2 y 3).

De este modo, y en conclusión, este tribunal entiende que la prueba documental aportada en el expediente de contratación es suficiente para dar por acreditado que la parte recurrente presentó una documentación que permitía que se le identificase sin ningún género de duda, mientras que el resto de los participantes presentaron un correo electrónico anonimizado ([empresaconcursosxxxxx@gmail.com](mailto:empresaconcursosxxxxx@gmail.com) y [concursoanonimo1974@gmail.com](mailto:concursoanonimo1974@gmail.com), respectivamente) que no permitía esa identificación. En consecuencia, no resulta necesario practicar más prueba sobre esta cuestión.

**Octavo.** Sentado lo anterior, el primer motivo del recurso plantea que la propuesta técnica presentada cumple plenamente con la cláusula 12.2 de las bases del concurso de proyectos, que refiere la necesidad de anonimato con carácter exclusivo a la documentación propia de la oferta técnica.

El artículo 187.4 de la LCSP indica paladinamente que el jurado adoptará sus decisiones o dictámenes con total autonomía e independencia, sobre la base de proyectos que le serán presentados de forma anónima, y atendiendo únicamente a los criterios indicados en el anuncio de licitación del concurso.

Añade la norma que se entenderá por proyectos presentados de forma anónima aquellos en los que no solo no figure el nombre de su autor, sino que además no contengan datos o indicios de cualquier tipo que permitan conocer indirectamente la identidad del autor o autores del mismo. Y, el apartado 6 del mismo precepto, añade: *“Deberá respetarse el anonimato hasta que el jurado emita su dictamen o decisión”*.

La cláusula de las bases del concurso a que hace referencia el recurso expone lo siguiente:

*“12.2. FASE 2 - ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO (ANÓNIMO)*

*12.2.1. SOBRE NÚMERO 3*

*Cualquier vulneración del anonimato en esta fase por parte de los participantes será motivo de exclusión del Concurso.*

*La documental se identificará única y exclusivamente bajo LEMA, elegido por los concursantes para preservar el anonimato, y aparecerá en toda la documentación gráfica y escrita.*

*El LEMA será elegido libremente por el participante, que en ningún caso deberá coincidir con el nombre real de éste ni, en su caso, con el de ningún miembro del equipo o denominación social de la persona jurídica participante. En cualquier caso se evitará que aparezcan datos que identifiquen a los concursantes.*

*Para garantizar el anonimato y preservar la objetividad del concurso, los concursantes se comprometen a no divulgar la misma, por sí o por medio de cualquiera de los miembros del equipo, antes de la decisión del Jurado. El incumplimiento de este compromiso determinará la inmediata descalificación de la propuesta. Los concursantes no podrán mantener comunicaciones referentes al concurso con los miembros del jurado. Serán excluidas las propuestas que vulneren el contenido de la presente Base.”*

La interpretación conjunta de la norma legal y del contenido de la cláusula pone de manifiesto, sin duda alguna, que tanto la intención del legislador como la del redactor de las bases del concurso era garantizar que el órgano técnico no se viese contaminado a la hora de realizar su valoración técnica por el conocimiento de la identidad de cualquiera de los participantes en el concurso.

Bajo esta premisa fundamental este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones sobre supuestos similares o próximos al que nos ocupa en el presente caso. En efecto, es menester traer a colación en este caso nuestra doctrina que en distintas ocasiones ha avalado la procedencia de la exclusión, en concursos de proyectos, de candidaturas que no han cumplido con las exigencias contenidas en el pliego, de acuerdo con la normativa de aplicación relativa a la preservación del anonimato. Habiendo destacado especialmente que la garantía del anonimato se extiende a situaciones en que se revelan datos que sólo indirectamente pueden apuntar a la autoría de la candidatura. Por todas, en este sentido, cabe citar las resoluciones de este Tribunal núm. 1027/2022 de

7 de septiembre, 1088/2021 de 9 de septiembre o 716/2021 de 17 de junio, que resuelven casos similares al ahora analizado.

En el caso que nos atañe, la recurrente presentó su proposición técnica haciendo referencia a un correo electrónico que permitía identificar al autor de la oferta, aspecto éste que no puede discutirse seriamente. Dicho correo no sólo incluía el nombre de su autor, sino que además contenía datos o indicios que permitían conocer directamente la identidad que debió ser preservada, pues el nombre señalado en la dirección de correo electrónico coincide exactamente con la denominación social de la recurrente.

El pliego rector de la licitación, como hemos podido comprobar, establece de manera taxativa la exclusión del procedimiento del licitador que incumpla la condición del anonimato y es lo cierto que tal circunstancia ha acontecido en el presente supuesto. Frente a lo argumentado por el recurrente, cabe indicar que el defecto de la proposición de la recurrente supone el incumplimiento de un requisito esencial del concurso, que no es meramente formal ni formulario, sino que constituye un incumplimiento flagrante del contenido de los pliegos, por cuanto con su actuación, la recurrente incumplió los requisitos necesarios para garantizar la confidencialidad y el anonimato de su proposición.

Y es que la cláusula 12.2 del pliego indica con claridad la obligación de anonimato y la cláusula 15.2 añade entre las funciones del jurado se encuentra la detección del quebrantamiento del anonimato por revelación de la autoría del mismo *“cualquiera que sea el medio empleado”*, por lo que una actuación del licitador que permita identificar el origen de su proposición -y la inclusión de un correo electrónico que lo identifica produce ese efecto- supone una vulneración de la norma legal y de las bases del concurso, que claramente tratan de evitar el conocimiento de quién presenta el proyecto en cuestión.

Frente a esta conclusión no se puede argumentar que el pliego aludía únicamente a la documentación técnica en sí misma considerada porque, de ser así, resultaría muy sencillo que el Jurado o el órgano de contratación pudiesen identificar el origen de todos los proyectos, rompiendo con ello la manifiesta intención del legislador y quebrando la propia naturaleza independiente y autónoma del jurado.



Tampoco cabría argumentar que el jurado admitió la propuesta puesto que, como resulta del contenido del acta transcrita en los hechos de la presente resolución, el secretario del jurado identifica inmediatamente la posible lesión del principio del anonimato y en la misma sesión el jurado acuerda analizar en profundidad aquella.

Por todo ello, no cabe sino concluir que la exclusión del recurrente debe considerarse lícita, al haberse efectuado en aplicación de los pliegos, los cuales, hay que reiterar, establecían con toda claridad la obligación de presentar la oferta de forma anónima. En este sentido, ningún impedimento técnico de la herramienta de configuración de las ofertas puede alegarse, puesto que hubo licitadores que cumplieron con la obligación de mantener el anonimato a través de esa misma herramienta.

En consecuencia, el primer motivo del recurso debe ser desestimado.

**Noveno.** En el segundo motivo del recurso invoca la recurrente la responsabilidad del propio órgano de contratación en la lesión del anonimato, señalando que no hay razón para que el jurado haya accedido al contenido de la plataforma en lo que atañe al correo electrónico del firmante de la proposición técnica, considerando que hubo un acceso indebido a tal información.

Este Tribunal no puede estar de acuerdo con tal aserto. Las bases de la convocatoria manifiestan de forma cristalina en la cláusula 15.2 que el jurado tiene como función la vigilancia y el cumplimiento del anonimato riguroso con el que deberá examinarse la documentación y la propuesta razonada de exclusión de los trabajos que incurran en el quebrantamiento del anonimato por revelación de la autoría del mismo cualquiera que sea el medio empleado. Por tanto, sí que compete al jurado analizar esta cuestión en el presente caso conforme a las atribuciones específicas que le otorga el pliego en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 187.1 de la LCSP cuando indica que *“En los concursos de proyectos no habrá intervención de la mesa de contratación. Todas aquellas funciones administrativas o de otra índole no atribuidas específicamente al Jurado serán realizadas por los servicios dependientes del órgano de contratación.”*

En segundo lugar, por el contrario de lo que indica el recurrente, la garantía del anonimato alcanza en las bases a cualquier forma de identificación de la propuesta que pueda llegar

al jurado. Es indiferente en este sentido que alguno de los miembros del jurado pertenezca también al órgano de contratación o gestione la tramitación del contrato. Precisamente por esta razón, como afirma el informe del órgano de contratación, se establece en la propia plataforma un sistema que garantiza que mediante el correo electrónico anonimizado no se pueda identificar a los participantes en el concurso en esta fase.

Por todo ello, aunque el recurrente insista en la necesidad de impedir el acceso a cualquier miembro del jurado a la información de la oferta, lo cierto es que quien ha generado la posibilidad de identificar la oferta ha sido él mismo, no el órgano de contratación ni el jurado. En consecuencia, la responsabilidad del quebrantamiento del anonimato no corresponde al jurado ni al órgano de contratación pues, sencillamente, de no haber incluido un correo electrónico que explícitamente le identificaba, no hubiera existido la posibilidad de que se conociese quién era el autor de la oferta.

En atención a lo anterior, el segundo motivo del recurso también debe ser desestimado.

**Décimo.** En el motivo subsidiario el recurso alude a la falta de claridad de las bases con extensa cita jurisprudencial en este sentido.

En el presente caso este Tribunal no aprecia ni lejanamente que exista una falta de claridad en las cláusulas 12 y 15 de las bases. Ambas están redactadas en términos que no generan ningún tipo de ambigüedad y oscuridad. En ellas se identifica con precisión la exigencia del anonimato establecida en la LCSP y también la forma en que debe hacerse efectivo. La pretensión de la recurrente en este punto, de ser estimada, ocasionaría la ratificación de la posibilidad de que el licitador no respetase la exigencia del anonimato en el momento de la presentación de su documentación, cosa que sería flagrantemente contraria a la intención del legislador y que no encajaría con las bases de este concurso.

A todo ello debe añadirse que el recurrente no planteó consulta alguna sobre esta cuestión, que si le resultaba dudosa hubiera podido plantear para ser resuelta por el órgano de contratación, y también el hecho de que el resto de los participantes entendieron perfectamente la necesidad de que su correo electrónico estuviese anonimizado, tal como resulta de la documentación obrante en este recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. F. J. M. B. , en representación de MANGADO Y ASOCIADOS, S.L., contra el acuerdo de exclusión del “*concurso de proyectos con intervención de jurado para la selección de una propuesta arquitectónica para la construcción del Conservatorio Superior de Música, Escuela Superior de Arte Dramático i Escuela Superior de Diseño de las Illes Balears*”.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES